

## PRESENTACIÓN

Para el Pleno Jurisdiccional a realizarse el 31 de octubre de 2009 se ha convocado a los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces de Paz que conforman la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

En este Pleno Jurisdiccional se abordarán temas seleccionados por los miembros de la Comisión de Actos Preparatorios nombrados por Resolución Administrativa N° 282-2009-P-CSJAP/PJ; los mismos que recogen la problemática que ha sido puesta diligentemente en conocimiento de la Comisión por los magistrados de esta Corte, referidos al área constitucional, civil y familia.

El primer tema propuesto, comprendido en el VOLUMEN I, versa sobre la revalorización de medios probatorios incorporadas en el proceso penal como contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus; advirtiéndose que existen dos posturas al momento de resolver: el primero que considera que la revalorización de las pruebas incorporadas en el proceso penal no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus (la libertad personal y los derechos conexos a ella); y el segundo que considera que las pruebas incorporadas en el proceso penal sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas en una determinada resolución, refiriéndose esta evaluación al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus (la libertad personal y los derechos conexos a ella).

El segundo tema seleccionado, comprendido en el VOLUMEN II plantea el problema interpretativo relacionado a la competencia de los juzgados de paz letrados y los juzgados civiles o mixtos en cuanto a la prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles, dado de que los juzgados de la provincia de Andahuaylas tienen una postura diferente a la postura de los juzgados de Abancay.

Asimismo, en cuanto el tercer tema, comprendido en el VOLUMEN II, seleccionado plantea la pregunta de si es posible amparar una unión de hecho de una persona casada (varón) con una persona soltera, cuya esposa fallece durante la convivencia, con la precisión de que continúa la convivencia.

Siendo los temas antes expuestos los problemas más resaltantes de nuestra Corte, los acuerdos plenarios que se adopten servirán como eficaz criterio orientador, buscando una justicia predecible.

Con el firme convencimiento de que este es un primer paso en procura de hacer bien las cosas, me he permitido hacer la presente el apuro de la presente circunstancia y poner a disposición de todos los jueces esta material de trabajo, con doctrina y jurisprudencia para un debate enriquecedor, dentro de una jornada exitosa en pro de la administración de justicia

Abancay, octubre 2009.

Dr. Luis Alberto Leguía Loayza  
Jefe de la ODECMA  
Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales  
de la Corte Superior de Justicia de Apurímac

## TEMA CONSTITUCIONAL

**LA REVALORIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS COMO CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO TUTELADO POR EL HÁBEAS CORPUS (la libertad personal y los derechos conexos a ella).**

¿Conforma el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus (la libertad personal y los derechos conexos) la evaluación o revalorización de medios probatorios para contrastar las razones expuestas en una determinada resolución?

### **Primera Ponencia:**

La revalorización de las pruebas incorporadas en el proceso penal no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el Hábeas Corpus (la libertad personal y los derechos conexos a ella)

### **Segunda Ponencia:**

Las pruebas incorporadas en el proceso penal sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas en una determinada resolución; refiriéndose esta evaluación al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el Hábeas Corpus (la libertad personal y los derechos conexos a ella).

### **Fundamentos:**

El artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prescribe: “Son Garantías constitucionales: // 1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”, y el artículo 25 del Código Procesal Constitucional prescribe: “Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...)// También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionalmente conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. Y, el artículo 5 inciso 1 del mismo Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por su parte el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Se ha planteado las dos ponencias para conocer los criterios racionales que los jueces constitucionales deben de tener para la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales; ello no obstante que el Tribunal Constitucional se pronuncia

en la última parte del fundamento 14 de la STC 06218-2007-HC de la forma siguiente: “(...) que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse *a priori*, sino a la luz de cada caso concreto”, ya que sí se puede determinar racionalmente *a priori* el contenido esencial de los derechos fundamentales, sin menoscabo por supuesto de la luz que proporciona cada caso concreto, pues si no fuera así se admitiría la arbitrariedad y se violentaría el artículo 45 de la Constitución que prescribe: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”.

En esta parte, antes de referirnos a las dos ponencias planteadas debemos de tener presente que en el fundamento 16 de la STC N° 06218-2007-PHC/TC el Tribunal considera que la aplicación de la causal de improcedencia debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta, siendo los siguientes:

- a. En primer lugar, el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda de identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda.***
- b. En segundo lugar, el juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los hechos alegados en la demanda, es decir, que la demanda debe ser examinada en su conjunto.***
- c. En tercer lugar, el juez constitucional deberá analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus. Si la pretensión no busca proteger tal contenido, la demanda debe ser declarada improcedente [la negrilla es nuestra]***

En relación a la **Primera Ponencia**, en el fundamento 15 de la STC N° 06218-2007-PHC/TC el Tribunal Constitucional señala que en la RTC 2713-2007-PHC/TC se precisó que la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se presenten en el proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional, razón por la cual la pretensión de revaloración de los medios probatorios no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus. En ese mismo sentido en el fundamento 3 de la STC N° 01433-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional precisa, entre otros, que en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional **proceder a la revalorización de las pruebas incorporadas en el proceso penal**; anotándose que esta última sentencia se deriva de un proceso de hábeas corpus procedente de Apurímac, donde se cuestiona la sentencia condenatoria contra el acusado Pedro Emilio Soria Zavalla a seis años de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo, en el fundamento 6 de la STC 00728-2008-HC el Tribunal Constitucional transcribe el fundamento 2 de la STC N° 1480-2006-AA/TC con el tenor siguiente: “(...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”, y de STC N° 4341-2007-HC/TC se desprende la distinción entre correcta motivación y suficiente motivación.

En relación a **la segunda ponencia**, en el mismo fundamento 6 de la STC 00728-2008-HC donde transcribe el fundamento 2 de la STC N° 1480-2006-AA/TC el Tribunal precisa: “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, **de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.** Esto, porque en este tipo de procesos el juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos [el subrayado y la negrilla es nuestro]”. Asimismo en el fundamento 33 precisa: “(...) la ejecutoria suprema carece de una debida motivación. En *primer lugar*, presenta una deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa; y, en *segundo lugar*, presenta una deficiencia en la justificación externa. Pero además, presenta una indebida motivación respecto al procedimiento de la prueba indiciaria. (...)”, y en el fundamento 40: “Por lo demás, este Tribunal Constitucional considera que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes no puede ni debe ser utilizado como un *deus ex machina*, esto es, como algo traído desde afuera para resolver una situación, donde se pretenda replantear una controversia ya resuelta debidamente por órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que debe ser utilizado, sí y solo sí, cuando sea estrictamente necesario, con el único propósito [finalidad constitucionalmente legítima] de velar por que en el ejercicio de una función no se menoscaben la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a los justiciables, y que ello signifique una restricción al derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella”, por lo que declara fundada en parte la demanda de hábeas corpus.

N°	DOCUMENTOS DE TRABAJO	PAG
1.	CORTINA MENDOZA, Roxana. "Causales de improcedencia en el proceso de hábeas corpus". En Gaceta Constitucional N° 15. Primera edición. Lima, marzo 2009.	
2.	SOSA SACIO, Juan Manuel. "Ausencia de contenido constitucionalmente protegido como causal de improcedencia del proceso de hábeas corpus. Crítica al 'análisis de tres pasos de evaluación conjunta' formulado en la STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC". En Gaceta Constitucional N° 15. Primera edición. Lima, marzo 2009.	
3.	TALAVERA ELGUERA, Pablo. "La Prueba en el Nuevo Proceso Penal". Edición y revisión de contenidos: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ y Academia de la Magistratura. Primera edición, Lima, marzo 2009.	
4.	TORRES ZÚNIGA, Natalia. "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Reflexiones a la luz del hábeas corpus a favor de Giulana Llamoja". En Actualidad Jurídica. T. 180. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre, 2008.	
5.	Sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N° 06218-2007-PHC/TC	
6.	Sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N° 01433-2009-PHC/TC	
7.	Sentencia de Vista en el expediente N° 1031-08, vinculada con la STC N° 01433-2009-PHC/TC	
8.	Sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP N° 4341-2007-HC/TC	
9.	Sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, en la que se declara fundada el hábeas corpus contra resolución judicial (Sentencia de la Corte Suprema).	
10.	Sentencia de Vista emitida en el expediente de Hábeas Corpus N° 830-2008, en la que se declara fundada el hábeas corpus contra resolución judicial (sentencia)	

## TEMA CIVIL

### LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y LOS JUZGADOS CIVILES O MIXTO EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

#### Primera Ponencia:

Conforme lo dispone el artículo 488 del código procesal civil son competentes para conocer los procesos sobre prescripción adquisitiva los jueces civiles y los de paz letrados, estos últimos son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal. En Cusco y en Andahuaylas los Juzgados de Paz Letrados asumen competencia cuando se trata de bienes muebles de acuerdo a la cuantía.

#### Segunda Ponencia:

En los casos de prescripción adquisitiva se debe tener en cuenta la competencia por la materia (complejidad de los procesos) por lo que de acuerdo con ello los únicos competentes en todos los casos son los juzgados civiles o mixtos sin tener en cuenta la cuantía, además que se debe tener la participación del Ministerio Público. En Abancay y Lima los Juzgados Civiles y Mixtos son los únicos competentes en los procesos de prescripción adquisitiva se trate de bienes muebles o inmuebles tomando en cuenta la materia sin considerar la cuantía.

#### Fundamentos

En cuanto a la competencia los principios rectores son los de la legalidad e irrenunciabilidad. El primero se refiere a la vigencia de dicho principio únicamente por disposición de la ley mientras que el segundo determina que la competencia civil no sea materia de renuncia ni modificación alguna por decisión judicial excepto si la propia ley así lo dispone.

En cuanto a la competencia por razón de la materia de acuerdo a lo establecido por los artículos 5 y 9 del Código Procesal Civil se fijan teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda al respecto se debe destacar que la competencia por razón de la materia tiene mucha relación con la especialización de los Jueces de ahí que se atribuye la competencia a los órganos jurisdiccionales civiles en los casos establecidos por ley.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía se determina según la valoración dineraria contenida en las pretensiones planteadas en el proceso. Este aspecto es importante para determinar el Juez que conocerá la demanda así como el proceso que corresponda: conocimiento, abreviado o sumarisimo.

En relación a la **Primera Ponencia** el fundamento jurídico es el artículo 488 de la norma adjetiva por lo que deben asumir competencia los Juzgados de Paz Letrado y los Juzgados Civiles de acuerdo con la cuantía de la pretensión. Asimismo en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 506 del Código Procesal Civil, es decir, cuando la demanda se dirijan contra personas indeterminadas o inciertas o con domicilio o residencia desconocido, cuando se trate de predios rústicos o en todo caso cuando el emplazado sea declarado en rebeldía debe solicitarse el dictamen del Ministerio Público antes de pronunciar sentencia.

En relación a la **Segunda Ponencia** tiene como sustento la competencia por razón de la materia y la complejidad de la misma de ahí que considera que en todos los casos la prescripción adquisitiva es competencia de los Juzgados Civiles o Mixtos se trate de bienes muebles o inmuebles sin tener en cuenta la cuantía. Al respecto se cuestiona la competencia de los Juzgados de Paz Letrado: **a)** El Ministerio Público no participa en los procesos de los Juzgados de Paz Letrado menos aun emite dictamen **b)** La OCMA ha cuestionado la competencia de los Juzgados de Paz Letrado en los casos de prescripción adquisitiva de vehículos considerando dada la complejidad de la materia debe ser resuelto a nivel de los Juzgados de primera instancia

Nº	DOCUMENTOS DE TRABAJO	PAG
1	HINOSTROZA MINGUES, Alberto "Procesos Abreviados". Gaceta Jurídica, segunda edición. Lima octubre 2002.	
2	HINOSTROZA MINGUES, Alberto "Manual de Consulta rápida del Proceso Civil" Gaceta Jurídica, primera edición. Lima mayo 2001	
3	LEDESMA NARVAES, Marianella "Jurisprudencia Actual" Gaceta Jurídica. primera edición. Lima abril 2005.	
4	LEDESMA NARVAES, Marianella "Comentarios al Código Procesal Civil" Gaceta Jurídica. primera edición. Lima julio 2008.	
5	TORRES VASQUEZ, Anibal "Código Civil" IDEMSA. Lima septiembre 2002.	
6	CASTAÑEDA. Jorge Eugenio" Los Derechos Reales" tomo 1.cuarta edición. Lima 1995.	
7	CUADROS VILLENA Carlos Ferdinand" Derechos Reales" tomo segundo. Primera edición. Lima 1995.	

## TEMA DE DERECHO DE FAMILIA

**ES POSIBLE AMPARAR UNA UNIÓN DE HECHO DE UNA PERSONA CASADA (VARÓN) CON UNA PERSONA SOLTERA, CUYA ESPOSA FALLECE DURANTE LA CONVIVENCIA Y POSTERIOR A ELLA CONTINUA CONVIVIENDO?**

### **Primera Ponencia:**

Al respecto es necesario señalar, que la convivencia entre una persona casada con una persona soltera, viene a ser un concubinato impropio o imperfecto, por cuanto existe un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio, entonces si la convivencia se ha originado bajo estos parámetros, y posteriormente a la muerte de la esposa o esposo dicha persona continua con la convivencia que nació irregular, dicha irregularidad no se podrá convalidar con la muerte del o de la esposa, pues la norma no puede legalizar un hecho o acto ilegal.

### **Segunda Ponencia:**

Si la convivencia se originó entre una persona casada y una persona soltera, esta convivencia, así como se ha originado constituye un concubinato impropio o irregular, pero que sucede si fallece la o el esposo y se continua con esta convivencia?. Se considera que a partir de la muerte del o de la esposa, dicha convivencia irregular se convertirá en una regular o propia por cuanto ya no existirá impedimento para poder contraer matrimonio.

### **Fundamentos:**

Respecto de **la primera ponencia** no se ha podido encontrar jurisprudencia o doctrina, por lo que no se fundamenta jurídicamente dicha ponencia.

Respecto de **la segunda ponencia**: El concubinato es un fenómeno social muy extendido que no puede desarrollarse al margen de la Ley ni del derecho por lo que debe regularse sus consecuencias, esto es, que debe dotarse de garantías a los sujetos débiles de la relación concubinaria como son la mujer y los hijos quienes finalmente sufren las consecuencias de su rompimiento y/o abandono (PERALTA ANDÍA, Rolando, "Derecho de Familia", p. 137); es por ello que la unión de hecho se encuentra amparada por la Constitución Política del Estado, artículo 5 y 326 del Código Civil; y que conforme a este dispositivo, el concubinato propio exige de los siguientes requisitos:

- a)** que se trate de la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida entre un varón y una mujer.
- b)** que los integrantes de esa unión estén libres de impedimentos matrimoniales.
- c)** que la unión de hecho tenga por objeto alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.
- d)** que la unión concubinaria tenga una duración mínima de dos años continuos. Si la relación de una persona reúne todo los elementos y requisitos detallados, estará encuadrada dentro del supuesto de la norma y lógicamente será aplicable la consecuencia jurídica que genera una comunidad de bienes sujetas a la sociedad de gananciales; y es en esta unión de hecho que se encuentra el caso discutido, por tanto, se debe amparar la convivencia generada a la muerte del o de la esposa, desde la fecha del fallecimiento para adelante, pero no podrá retrotraerse a la fecha en que se dio inicio esa convivencia; y en todo caso los derechos patrimoniales se discutirán a partir de la fecha de cese del o de la esposa.



N°	DOCUMENTOS DE TRABAJO	PAG
1.	PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. "Derecho de Familia en el Código Civil. Unión de Hecho". Cuarta Edición 2008. Editorial Moreno S.A IDEMSA. pp.129-152.	
2.	VEGA MERE, Yuri. "Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales. Y sobre como y desde cuando considerar constituida la comunidad de bienes entre concubinos". En: Dialogo de la Jurisprudencia Tomo. 129, Gaceta Jurídica, Lima, junio 2009.	
3	MOSQUERA VASQUEZ, Clara Celinda, Dad a cada quien lo que le corresponde, La importancia del computo del plazo del reconocimiento de la convivencia o unión de hecho propio. En: Dialogo de la Jurisprudencia Tomo. 129, Gaceta Jurídica, Lima, junio 2009	
4	BELTRÁN PACHECO, Patricia Janet. "El reconocimiento jurídico al amor libre. A propósito de una sentencia respecto de las uniones de hecho". En: Dialogo de la Jurisprudencia Tomo 129, Gaceta Jurídica, Lima, junio 2009	
5	FLORES CARDENAS, Juan Manuel. "Existe un conflicto entre los artículos 378 y 382 del Código Civil con la Constitución Política del Perú, al no permitirse la adopción de la uniones de hecho". En Dialogo de la Jurisprudencia Tomo 119, Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2008	
6	TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES. Unión de Hecho, requisitos, derechos y deberes, impedimentos, declaración judicial, medios de prueba de la existencia de uniones de hecho, sociedad de gananciales y efectos patrimoniales y tratamiento constitucional. En Dialogo de la Jurisprudencia Tomo 121, Gaceta Jurídica, Lima, octubre 2008	
7	AURIS RODRIGUEZ, Diana. La incidencia de la prueba inscrita en la inscripción del derecho de propiedad de la unión de hecho. En. Dialogo de la Jurisprudencia Tomo 124, Gaceta Jurídica, Lima, enero 2009	
8	Cas. Nro. 4507-2008-Lima Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En el proceso de violencia familiar la Sala Superior puede suspender la cohabitación del menor con su padre. En. Dialogo de la Jurisprudencia Tomo 132, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre 2009	
9	CLAUDIO CANALES TORRES, Claudio. "Procede la división y partición solicitada por la cónyuge supérstite sobre bienes propios del causante". En Dialogo de la Jurisprudencia Tomo 132, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre 2009	
10	GALLEGOS CANALES Yolanda y JARA QUISPE Rebeca S. "Manual de Derecho de Familia, El matrimonio de hecho o concubinato". Primera Edición, enero 2008, Juristas Editores E.I.R.L. p.p. 40-42	